

MODIFICACIONES A LA LEY 14/2011 DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Osuna, 27 de Octubre de 2016





> Artículo 10.- Número mínimo de personas socias.

De conformidad con la clasificación establecida en el Título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, igual número de cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior.

> Artículo12: apartado 2.

La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Administración de Sección.

> Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo rector.

Podrán ser impugnados por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un veinte por ciento en las restantes.

Pié de foto





> Artículo 120: apartado 1 (se añade un segundo párrafo).

No obstante, se atribuye a la consejería competente en materia de política financiera la referida función inspectora, cuando el cumplimiento de la normativa citada anteriormente afecte a cuestiones económicas y financieras de las secciones de crédito. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122.3, relativo a los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de cooperativas, que deberán pertenecer a la consejería competente en materia de cooperativas.

> Artículo 122: apartado 2.

. . .

d) Suspender las facultades de los órganos de gobierno y dirección de la cooperativa respecto a su sección de crédito y nombrar una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero que las ejercite, cuando se prevea imponer como sanción la señalada en el artículo 124.2 c) para este tipo de secciones. El proceso de designación, el régimen de dependencia y los principios que deben regir la actuación de esa persona se regularán reglamentariamente.

. . .





> Artículo 123. Infracciones.

LEVES:

- a) No incluir la expresión "sección de crédito" en cualquier referencia documental que se haga de la misma.
- b) Cualquier vulneración de las obligaciones contempladas reglamentariamente para las sociedades cooperativas con sección de crédito, no prevista expresamente en este artículo.







GRAVES:

- a) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas con personas socias colaboradoras, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones pasivas, cuando éstas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.
- b) No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por este ley y su reglamento.
- c) No acordar el órgano correspondiente de la cooperativa las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.
- d) Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.





- e) Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.
- f) Establecer un interés en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.
- g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente en relación con los recursos de la sección de crédito.
- h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.

Pié de foto





- i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias
- j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquéllas, in que medie acuerdo del órgano competente de la entidad en los términos previstos reglamentariamente.
- k) No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquélla puntualmente.
- No trasladar la sociedad cooperativa con sección de crédito a la Consejería competente en materia de cooperativas la comunicación desfavorable de las personas auditoras o las sociedades de auditoría de cuentas, en los términos previstos reglamentariamente.





MUY GRAVES:

- a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.
- b) Utilizar la denominación "sección de crédito" sin ajustarse en su constitución y funcionamiento a lo establecido por este ley y su reglamento.
- c) No llevar la sociedades cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.
- d) Realizar con cargo a la secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.
- e) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural", otra análoga o sus abreviaturas.





- f) No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- g) Tener la actividad de las secciones de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, en los términos establecidos reglamentariamente.
- h) Superar el volumen de las operaciones activas de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos: o aquel otro mayor, determinado reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.
- i) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior a la proporción de su volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.





- j) Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.
- k) Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.
- Aplicar los recursos de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.
- m) Conceder con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo, en los términos dispuestos reglamentariamente.
- n) Presentar la sección de crédito deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgo, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o viabilidad de la sección de crédito.





Sanciones y Graduación:

. . .

c) Las faltas muy graves, con multa de 3,501 a 30,000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente.

. . .



